



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/126/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/126/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
[REDACTED] MORELOS; SÍNDICO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE [REDACTED] MORELOS; OFICIAL
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE
[REDACTED] MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; once de septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/126/2017, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

“La NEGATIVA FICTA recaída al escrito de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete y presentado en las oficinas de partes de las autoridades demandadas el día veintisiete (27) de febrero del dos mil diecisiete (2017), y que sirve como documento base de la acción.” (Sic)

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED]

Autoridad demandada Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos; Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED], compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad lisa y llana de:

“La NEGATIVA FICTA recaída al escrito de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete y presentado en las oficinas de partes de las autoridades el día veintisiete (27) de febrero del dos mil diecisiete (2017), y que sirve como documento base de la acción” (Sic)

Señalando como autoridad demandada al Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos; Síndico Municipal del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; y al Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Relató los hechos y razones por las que se impugna el



acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. Por auto de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete**¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo de **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**², se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. Por acuerdo de fecha **cinco de julio de dos mil diecisiete**³, se tuvo al demandante contestando la vista aludida en el numeral anterior.

QUINTO. El **cinco de julio de dos mil diecisiete**⁴, se tuvo al demandante interponiendo Incidente de Impugnación de Documentos por cuanto a *"la validez de la prueba documental pública marcada con el número 1 del escrito de contestación por parte de las autoridades demandadas"*, consistente en la "copia certificada del Dictamen de Invalidez Temporal extendido por el C. DR. [REDACTED], con Cédula con especialidad en medicina del Trabajo 3176818, a nombre del trabajador [REDACTED], de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, mismo que fue entregado al hoy actor al momento de realizar el Dictamen en comento, en virtud de que este documento se elaboró en presencia del trabajador..." ordenándose formar el cuadernillo correspondiente y dar vista a las autoridades demandadas con el escrito de impugnación de documentos, por el término de tres días.

¹ Fojas 73-74

² Fojas 168-169

³ Foja 185 y 186

⁴ Foja 10 y 11 del Cuadernillo de Incidente de Impugnación de Documentos

SEXTO. En fecha uno de octubre de dos mil dieciocho⁵, se dictó resolución interlocutoria del Incidente de Impugnación de Documentos, en el que se resolvió tener por infundadas las afirmaciones del incidentista [REDACTED], en relación al documento impugnado consistente en copia certificada del dictamen de validez de fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete.

SÉPTIMO. Toda vez que mediante auto de fecha veintiuno de julio del dos mil diecisiete⁶, se reservó acordar lo conducente respecto al escrito de ampliación de demanda, presentado el día doce de julio del dos mil diecisiete, en razón de lo anterior, mediante auto de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho⁷, se procedió acordar el escrito referido y se tuvo por presentado al demandante en el presente juicio, promoviendo ampliación de demanda, sin embargo, y toda vez que se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedibilidad, se le requirió al demandante para que en el plazo de tres días subsanara la prevención; bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendría por no interpuesta la ampliación de demanda intentada.

OCTAVO. Mediante auto de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve⁸, la Sala Instructora, en uso de la facultad que le concede el numeral 27, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, procedió a regularizar el procedimiento, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo tercero de la citada ley, se requirió al demandante para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, precise, aclare, corrija o complete su escrito de ampliación de demanda al tenor de los siguientes puntos *"IV. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa; esto es, proporcione el cargo y/o calidad del Doctor [REDACTED] y Doctor [REDACTED]"*; con el apercibimiento que en caso de

⁵ Fojas 88-92

⁶ Foja 208

⁷ Fojas 211-212

⁸ Foja 217-218

no hacerlo así se le tendrá por no interpuesta la ampliación de demanda intentada.

NOVENO. Por auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve⁹**, y toda vez que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha catorce de enero de la presente anualidad, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda.

DÉCIMO. En fecha **cinco de marzo de dos mil diecinueve¹⁰**, se ordenó abrir juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

DÉCIMO PRIMERO. Previa certificación, mediante acuerdo de fecha **dos de mayo de dos mil diecinueve¹¹**, la Sala Especializada que instruyó, hizo constar que el delegado procesal de las autoridades demandadas presentaron escrito en tiempo y forma por el cual ofrecieron las pruebas que consideraron oportunas; y toda vez que la parte demandante no ofreció ni ratificó pruebas dentro del periodo probatorio, se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; procediendo a proveer las que obran en el sumario. Por último, se señaló fecha y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

DÉCIMO SEGUNDO. La audiencia de ley se verificó el día **cuatro de julio de dos mil diecinueve¹²**; se declaró abierta haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la Oficialía de Partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; de esta forma, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al

⁹ Foja 228

¹⁰ Foja 234

¹¹ Fojas 251-263

¹² Fojas 274-281

desahogo de las pruebas exhibidas. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el delegado procesal de las autoridades demandadas formuló alegatos, y por cuanto a la parte demandante toda vez que no hizo valer su derecho a formular alegatos, se le tuvo por perdido el mismo. Cerrado el período de alegatos, se ordenó turnar el expediente para resolver en definitiva, lo que el día de hoy se realiza, en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de ***“LA NEGATIVA FICTA recaída al escrito de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete y presentado en las oficinas de partes de las autoridades demandadas el día veintisiete (27) de febrero del dos mil diecisiete (2017), y que sirve como documento base de la acción.”*** (sic) por parte de autoridades del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹³, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016, así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha

¹³ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: **NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹⁴.**

Del criterio citado, se obtiene que cuando la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la

¹⁴ Con los datos de identificación y texto siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, que la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la omisión atribuida a las autoridades demandadas, y de ser el caso, resolver si es legal o no la omisión.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta; por lo que en términos de lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, prevé que se actualiza la figura jurídica de negativa ficta, cuando:

(I) las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a

(II) una petición o instancia de un particular

(III) en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que

(IV) la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.

De conformidad con lo anterior, para la configuración de la negativa, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y

4. Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito dirigido al Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, visible a fojas 21 y 22 del sumario en estudio, en el que [REDACTED] solicitó substancialmente el "Dictamen de invalidez definitiva o incapacidad permanente."

De lo que se desprende que el escrito sí fue dirigido a la autoridad demandada, por lo que el elemento en análisis se configura.

ELEMENTO RESEÑADO EN LOS NUMERALES 2 Y 3.

Consistente en que transcurra el plazo de treinta días hábiles que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵ establece al efecto, o en el término que la Ley señale, **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**, en ese sentido, si la parte demandante presentó el escrito petitorio con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el plazo de treinta días a que se refiere la **Ley de la materia**, concluyó el día diez de abril del dos mil diecisiete, se tiene entonces que la autoridad demandada tenía hasta esa fecha para emitir la respuesta correspondiente, a la solicitud efectuada por el hoy actor.

Ahora bien, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, se tiene que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, anexó a su escrito, entre otras documentales, el **DICTAMEN DE INVALIDEZ TEMPORAL**¹⁶, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor [REDACTED] y el Doctor [REDACTED], el cual refiere le fue entregado al hoy actor al momento en que se realizó el dictamen, en virtud de que se elaboró en presencia del trabajador.

En relación a la citada documental, en fecha cinco de julio de dos mil diecisiete¹⁷, se tuvo al demandante interponiendo Incidente de Impugnación de Documentos; y en fecha uno de octubre de dos mil dieciocho¹⁸, se dictó resolución interlocutoria, en la que se resolvió tener por infundadas las afirmaciones del incidentista [REDACTED], en relación al documento impugnado; precisándose que el incidente versa únicamente respecto de la validez o autenticidad del documento, y que no era el medio idóneo para combatir su contenido.

En fecha doce de julio de dos mil diecisiete, el demandante presentó escrito de ampliación de demanda, señalando como acto impugnado el dictamen de invalidez temporal expedido con fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, por los Doctores

¹⁵ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el 03 de febrero de 2016.

¹⁶ Foja 103

¹⁷ Foja 10 y 11 del Cuadernillo de Incidente de Impugnación de Documentos

¹⁸ Fojas 88-92



██████████ y ██████████ y toda vez que dicho dictamen guardaba relación con el incidente de impugnación de documentos, se ordenó reservar el acuerdo por cuanto a la ampliación de demanda, hasta en tanto fuera resuelto el incidente; por lo que fue en fecha **doce de noviembre del dos mil dieciocho**¹⁹, cuando se procedió acordar el escrito referido y se tuvo por presentado al demandante en el presente juicio, promoviendo ampliación de demanda, sin embargo, y toda vez que se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedibilidad, se le requirió para que en el plazo de tres días subsanara la prevención; bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le tendría por no interpuesta la ampliación de demanda intentada.

No obstante lo anterior, la Sala Instructora, en uso de la facultad que le concede el numeral 27, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mediante auto de fecha **catorce de enero del dos mil diecinueve**²⁰, procedió a regularizar el procedimiento, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82, párrafo tercero de la citada ley, se requirió al demandante para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del citado acuerdo, precisara, aclarara, corrigiera o completara su escrito de ampliación de demanda al tenor de los siguientes puntos *"IV. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa; esto es, proporcione el cargo y/o calidad del Doctor ██████████ y Doctor ██████████"*; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así se le tendría por no interpuesta la ampliación de demanda intentada.

Transcurrido el plazo concedido, se hizo constar en auto de fecha **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**²¹, que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha catorce de enero de la presente anualidad, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda.

¹⁹ Fojas 211-212

²⁰ Foja 217-218

²¹ Foja 228

En tales consideraciones, se tiene que el acto del que se duele el demandante lo es ***“LA NEGATIVA FICTA recaída al escrito de fecha quince de febrero del dos mil diecisiete y presentado en las oficinas de partes de las autoridades demandadas el día veintisiete (27) de febrero del dos mil diecisiete (2017), y que sirve como documento base de la acción.”***, mediante el cual solicitó el Dictamen de invalidez definitiva o Incapacidad permanente; y en relación a ello, las demandadas al dar contestación, exhibieron la documental consistente en el **DICTAMEN DE INVALIDEZ TEMPORAL²²**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor [REDACTED] y el Doctor [REDACTED], el cual refieren le fue entregado al hoy actor al momento en que se realizó el dictamen, en virtud de que se elaboró en presencia del trabajador, siendo dicho documento la respuesta recaída a su escrito presentado en fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, por lo que sostienen que no se configuró la Negativa Ficta, toda vez que atendieron la solicitud en tiempo y forma, entregándose el Dictamen de Invalidez Temporal el día ocho de marzo del dos mil diecisiete, esto es nueve días posteriores a la solicitud.

De lo expuesto se colige, que no se actualizan los elementos reseñados en los numerales 2 y 3, para que se actualice la negativa ficta, toda vez que tal y como se expuso, de las documentales que obran en el sumario, consta el Dictamen de Invalidez Temporal, que a decir de la autoridad demandada, le fue entregado al hoy actor en fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, como respuesta a su escrito de solicitud presentado en fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, esto es antes de que transcurra el plazo de treinta días con que contaba la autoridad, sin que ello hubiese sido controvertido por el hoy demandante, por lo que existe la presunción legal de que dicho dictamen efectivamente le fue entregado al hoy actor.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que si bien, el actor presentó un escrito en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, por el cual pretendió controvertir vía ampliación de demanda, la documental exhibida por las demandadas,

²² Foja 103

consistente en el dictamen de invalidez temporal expedido con fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, por los Doctores [REDACTED] y [REDACTED], el cual constituyó la respuesta recaída a su solicitud; por auto de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda, ello al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha catorce de enero del dos mil diecinueve, por el cual se le concedió el plazo de cinco días hábiles, para que precisara, aclarara, corrigiera o completara su escrito de ampliación de demanda, al tenor del punto ahí referido; no obstante que mediante diverso auto de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, ya se la había prevenido para que subsanara la misma prevención, toda vez que se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedibilidad, en el que se le había otorgado un plazo de tres días, sin que tampoco hubiese atendido dicha prevención.

En ese tenor, se tiene que la documental consistente en el **DICTAMEN DE INVALIDEZ TEMPORAL**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor [REDACTED] y el Doctor [REDACTED], exhibido por la autoridad demandada el cual constituye la respuesta recaída al escrito presentado por [REDACTED] en fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, mismo que le fue entregado al hoy actor en fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, toda vez que se elaboró en su presencia, el cual además no fue controvertido vía ampliación de demanda; en tales consideraciones, se colige que no se actualiza la Negativa Ficta que alega el actor; toda vez que las demandadas si emitieron la resolución expresa respecto a la petición del particular, dentro del plazo con que contaban para tal efecto, por lo que este Tribunal considera que no se actualiza la configuración de la Negativa Ficta, por parte de las autoridades demandadas.

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al no configurarse en el caso la negativa ficta ni demostrarse la ilegalidad del DICTAMEN DE INVALIDEZ TEMPORAL, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete,

exhibido por la autoridad demandada, ello al no haber sido controvertido vía ampliación de demanda, lo procedente es confirmar la legalidad del mismo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. No se configuró la negativa ficta ni se acreditó la ilegalidad del DICTAMEN DE INVALIDEZ TEMPORAL, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, exhibido por la autoridad demandada, ello al no haber sido controvertido vía ampliación de demanda.

TERCERO. Se confirma la legalidad del DICTAMEN DE INVALIDEZ TEMPORAL, de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, exhibido por la autoridad demandada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente** y **Ponente** en este asunto, **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO**

²³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/126/2017

ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN PROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁴; ante la Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁴ Ibidem

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día once de septiembre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ºS/126/2017, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día once de septiembre de dos mil diecinueve. CONSTE.